

SENTENCIA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, No. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 1996.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industria Nacional del Vidrio, C. por A.

Abogada: Dra. Mercedes Nova Minier.

Recurrida: Doris Altagracia Ramírez Pérez.

Abogado: Lic. Elvis Díaz Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de agosto de 1997, año 154° de la Independencia y 134° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., organizada de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana, con su asiento principal en la calle Pedro Reenville No.1, de la ciudad de San Cristóbal, provincia del mismo nombre, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elvis Díaz Sánchez, cédula No.0082746-7, abogado de la recurrida, Doris Altagracia Ramírez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el No.10 (altos), de la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de San Cristóbal, cédula No.22532, serie 2da., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 1996, suscrito por la Dra. Mercedes Nova Minier, cédula No.002-0072882-2, abogada de la recurrente Industria Nacional del Vidrio, C. por A., en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 12 de septiembre de 1996, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 26 del mes de agosto del corriente año 1997, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, 25 de 1991 y 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de marzo de 1996, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., parte demandada, por no haber asistido a audiencia no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara resuelto el Contrato de Trabajo intervenido entre La Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y la señora Doris Altagracia Ramírez, por desahucio; TERCERO: Condena a La Industria Nacional del Vidrio, C. por A., pagar en favor de la señora Doris Altagracia Ramírez Pérez, las prestaciones laborales correspondientes, de la siguiente forma: 30 días de preaviso, 69 días de cesantía y 24 días de vacaciones, más al pago de Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de estas prestaciones hasta la fecha; CUARTO: Condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia"; b) Que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. x A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto como manda la ley y en cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida No.285, de fecha 8 de marzo de 1996; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena a la parte intimante al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, por haberlas avanzado en su totalidad"; Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Contradicción de fallos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal;

Considerando, que en sus tres medios, los cuales se estudian juntos, por convenir más a la solución del presente recurso, el recurrente alega, en síntesis: que la sentencia de segundo grado es contradictoria con la de primer grado, a pesar de haber sido confirmada esta última. Que mientras el Juzgado de Primera Instancia declaró la existencia de un desahucio, la Corte de Apelación declaró injustificado un despido, que los documentos no fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua y que la sentencia impugnada carece totalmente de motivos;

Considerando, que ciertamente la sentencia impugnada, en sus motivaciones expresa que el despido de la demandante fue injustificado por no haberse comunicado en el plazo de las 48 horas que establece el artículo 91 del Código de Trabajo;

Considerando, que no obstante considerar que la demandante había sido objeto de un despido injustificado, la Corte a-qua confirmó la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, que había declarado la existencia de un desahucio;

Considerando, que esa confirmación implicó que la Corte estimó procedente la condenación a la empresa del pago de un día de retardo en el pago de las prestaciones laborales a la trabajadora;

Considerando, que esa condenación la reserva exclusivamente el artículo 86 del Código de Trabajo para los trabajadores que, habiendo sido objeto de un desahucio, no recibieren, en el término de diez días, el pago de las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía, no correspondiendo a los trabajadores demandantes por causa de despido injustificado;

Considerando, que al condenarse a la recurrente al pago de una suma de dinero que corresponde a los casos de desahucio y las motivaciones de la sentencia impugnada, considerar que hubo un despido injustificado, es obvio que la sentencia adolece del vicio de contradicción de motivos y el dispositivo y de falta de base legal, por lo que procede ser casada;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones laborales, en fecha 9 de julio de 1996, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; Tercero: Compensa las costas.

Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez. Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.